

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Manuel Martínez Coronado, Guatemala | |
| 1. Parte peticionaria | Servicio Público de Defensa Penal de Guatemala | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 78/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/11834FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Admisibilidad y Fondo | |
| 1. Fecha | 5 de julio de 2017 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | [Medidas cautelares](http://www.cidh.org/medidas/1997.sp.htm)  Caso Martinez Coronado vs. Guatemala ([Sentencia de 10 de mayo de 2019)](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_376_esp.pdf) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 2, art. 4, art. 8, art. 9, art. 25 | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre la condena a pena de muerte de Manuel Martínez Coronado por la comisión del delito de asesinato en perjuicio de seis personas. Su sentencia condenatoria se basó en la supuesta peligrosidad que representaba. Durante el proceso que culminó en su condena, compartió defensa con su coimputado, a pesar de que existían contradicciones en sus testimonios y que la normativa de Guatemala solo permitía la defensa común de manera excepcional cuando no existiera manifiesta incompatibilidad. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Pena de muerte, Principio de legalidad e irretroactividad, Protección judicial y garantías judiciales, Vida | | |
| 1. Hechos | | |
| El 26 de octubre de 1995, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula condenó a pena de muerte a Manuel Martínez Coronado por el asesinato de siete personas. En su sentencia, el tribunal justificó su decisión en la supuesta peligrosidad que este representaba. Durante el proceso penal, a pesar de que sus testimonios presentaban contradicciones, el señor Martínez y su coimputado, Daniel Arias, compartieron como abogado a un defensor de oficio provisto por el Estado. Cabe señalar que la defensa común de imputados estaba permitida por el artículo 95 del Código Procesal Penal guatemalteco solo de manera excepcional, cuando no existiera manifiesta incompatibilidad.  La sentencia fue apelada por el señor Martínez, cuestionando la facultad del tribunal para nombrar un tutor a un testigo que era menor de edad. No obstante, dicho recurso fue desestimado. Frente a este decisión, presentó un recurso de casación, reiterando lo señalado en su apelación y alegando además, la vulneración a su derecho a la defensa por el defensor común que había compartido con su coimputado. El recurso fue desestimado en 1996 por la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló que no existía manifiesta incompatibilidad entre la defensa de ambos imputados. Un amparo fue interpuesto contra esta decisión, pero fue igualmente desestimado. Además, durante 1997, también fueron denegados el recurso de gracia presidencial que había presentado y un recurso de revisión contra la sentencia de casación. Mediante una serie de recursos, la ejecución fue suspendida hasta el 10 de febrero de 1998, fecha en la que finalmente se concretó.  El 31 de octubre de 1997, el Servicio Público de Defensa Penal presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Guatemala había vulnerado los derechos del señor Martínez por haberlo condenado a pena de muerte en un proceso sin las debidas garantías. La CIDH declaró admisible la petición respecto de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, el principio de legalidad y de retroactividad, y la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte  Debido a la importancia del derecho a la vida para el goce de otros derechos, la CIDH reiteró que los casos sobre la aplicación de la pena de muerte, como el del señor Martínez, deben ser analizados con un nivel de escrutinio riguroso.  Derecho a las garantías judiciales, protección judicial y principio de legalidad (artículos 8, 25 y 9 de la CADH)   1. Sobre la aplicación del concepto de peligrosidad para imponer la pena de muerte   La utilización del concepto de peligrosidad para la imposición de una pena ha sido cuestionada por distintas instancias internacionales, como el Comité de Derechos Humanos, la CIDH y la Corte IDH. Esta última ha señalado que la peligrosidad es contraria al principio de legalidad, pues implica que el juzgador se pronuncie, además de los hechos delictuosos realizados por el imputado, sobre la probabilidad de que este los cometa en un futuro.  En el caso en concreto, como se evidenció de la motivación de su sentencia, el señor Martínez fue condenado en base al concepto de peligrosidad, reconocido por el artículo 132 del Código Penal de Guatemala como criterio para imponer la pena de muerte en caso de asesinato. Aplicando el estándar antes señalado, la CIDH consideró que ello era contrario al principio de legalidad y por tanto, el Estado era responsable por la violación del artículo 9 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Martínez.   1. Sobre la defensa de oficio común para el señor Martínez Coronado y su coimputado   La CIDH recordó, en base a lo señalado por la Corte IDH, que el nombramiento de defensores de oficio cuando la persona procesada no cuente con una defensa particular no debe obedecer solamente a cumplir con una formalidad procesal, pues ello equivaldría a no contar con defensa técnica. Por el contrario, es necesario que el defensor de oficio actúe de manera diligente, protegiendo las garantías procesales del acusado y evitando la vulneración de sus derechos.  Concretamente, sobre la defensa común de coimputados, retomó los estándares de justicia penal establecidos por la American Bar Association y la Suprema Corte de Estados Unidos. La primera organización ha señalado que, en principio, un abogado defensor no debe representar a varios coimputados, salvo que después de una investigación, sea evidente que no existen posibles conflictos entre sus defensas o que la representación común sea ventajosa para ambos coimputados. Además de ello, en todos los casos, los coimputados deben proporcionar un consentimiento informado de la defensa común, que debe ser aportado al expediente judicial.  Mientras tanto, la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto en el caso *Holloway vs. Arkansas*. En este determinó que el hecho de que un juez no analizara los posibles riesgos de la defensa común de un grupo de coimputados o no les designara abogados independientes, implicaba una privación de la garantía de “asistencia de un abogado”. Asimismo, evidenció que la defensa común podía impedir que el abogado realizara una serie de tareas, como la negociación de los cargos y la condena, la impugnación de la admisión de pruebas desfavorables para un imputado pero favorables para otro, o la argumentación de diferentes culpabilidades de los clientes para minimizar la culpabilidad de uno.  De otra parte, la CIDH recordó que la Corte IDH ha otorgado valor indiciario a las declaraciones de los coimputados y ha señalado que estos no tienen la obligación de declarar, como un acto sustancial a su defensa. De igual forma, reiteró que en casos de aplicación de la pena de muerte, la garantía de defensa debe ser analizada de manera muy estricta. En base a estos estándares, determinó que la defensa común de coimputados en una misma causa resulta problemática y debe ser analizada cuidadosamente, más aún en casos en los que se podría aplicar la pena de muerte.  Específicamente, en el caso del señor Coronado, la CIDH observó que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal, la defensa común se encontraba prevista solo excepcionalmente cuando no existiera manifiesta incompatibilidad. A pesar de ello, ni la sentencia condenatoria ni la sentencia que resolvió el recurso de apelación especial justificaron las razones para apartarse de esta regla, incluso cuando existían contradicciones entre las declaraciones de los coimputados. La CIDH consideró que esto último mostraba los problemas inherentes a la defensa común y que por ello existió una violación al derecho a una defensa adecuada.  Asimismo, la CIDH consideró que el recurso de casación presentado por el señor Coronado ante la Corte Suprema de Justicia para tutelar su derecho de defensa no fue efectivo por dos razones: i) no motivó porque no existía manifiesta incompatibilidad entre las defensas, y ii) al señalar que no existía dicha incompatibilidad invirtió la regla establecida por el Código Penal guatemalteco, admitiendo como regla general la defensa común y prohibiéndola solo de manera excepcional. Por estas consideraciones, la CIDH declaró que el Estado de Guatemala había violado los artículos 8.1 y 8.2.c) y e) de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio del señor Coronado.  Derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)  La CIDH reiteró que la imposición de la pena de muerte en procesos que vulneren el debido proceso constituye una privación arbitraria de la vida. En ese sentido, en el caso del señor Martínez, al habérsele condenado a pena de muerte en base a una norma contraria al principio de legalidad y sin respetar su derecho a la defensa, el Estado violó los artículos 4.1 y 4.2 de la CADH, en relación al artículo 1.1 y 2. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación así como medidas de satisfacción y rehabilitación, de ser pertinentes, en consulta con los familiares del señor Coronado. En caso no se logre ubicar a sus familiares, la CIDH recomienda que el componente pecuniario de la reparación sea aportado al Fondo de Asistencia Legal. * Adoptar las medidas legislativas necesarias para eliminar definitivamente de la legislación penal guatemalteca la figura de la peligrosidad como elemento para determinar las penas a imponer una vez establecida la responsabilidad penal. * Adoptar las medidas necesarias para fortalecer la plena eficacia de la defensa pública, en particular en los casos que implican la posible imposición de penas severas. * Adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna de Guatemala sea consistente con la práctica de eliminar gradualmente la pena de muerte y así continuar con el camino hacia su abolición. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
|  | | |